



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

Guanajuato, Guanajuato; doce de julio de dos mil trece.

V I S T O para resolver el Toca número **380/2013** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha siete de marzo del dos mil trece, dictada por el la Juez Cuarto Civil de Partido de Irapuato, Guanajuato en el juicio ordinario civil número C671/2013, sobre nulidad de juicio concluido y otras prestaciones promovido por _____ en contra de _____, licenciado Humberto Meza Galván, Notario Público número 45 del partido judicial mencionado, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio y del Director de Impuesto Inmobiliario del H. Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente negocio, la vía por la que se encausó resultó ser la adecuada.---**SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó la procedencia de sus acción de nulidad de juicio concluido y escritura; consecuentemente, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que les son reclamadas.---**TERCERO.-** Se condena a la parte actora, al pago de las costas procesales que la parte demandada haya erogado en esta instancia.

SEGUNDO.- Inconforme con el sentido de esa determinación, el actor interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos y turnado para su conocimiento a esta Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la que, agotados los

trámites de la instancia, procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictados en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por la apelante se transcriben a continuación:

AGRAVIO

"PRIMERO.- Me causa agravio el considerando TERCERO de la sentencia que se combate mediante el presente medio de impugnación, el cual me permito transcribir.

"... el primer elemento de la acción, esto es, la existencia del juicio concluido (sic) que se pretende nulificar, no se encuentra debidamente probado pues, no obra en el sumario copia certificada del mismo, no obstante de que el actor, oferto dicho medio probatorio, y que en fecha primero septiembre del dos mil once, se giró un oficio a la Coordinadora de Biblioteca y archivo General del Poder Judicial del Estado, solicitando la devolución del procedimiento de jurisdicción voluntaria número 239/2004-C que promovió; el cual obra a foja 47 del sumario, sin que se advierta contestación del medio de comunicación aludido, o bien el arribo de dichas actuaciones a este Tribunal para estar en condiciones de recabar copia certificada de las mismas".

La determinación anterior, contraviene lo dispuesto por los artículos 82, 83, 90, 91 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato aplicable, pues aún y cuando el artículo 82 establece que el juzgador para conocer verdad puede valerse de cualquier cosa o documento, sin más limitación de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, la verdad de las cosas es que el A quo, pasa por inadvertido el contenido de dicho artículo dejando de valorar la documental pública consistente en la escritura pública número 5000 de fecha 17 de agosto del año 2004, pasada ante la fe del notario público número 45, Lic. Humberto Meza Galván, en legal ejercicio en el





ESTADO DE GUANAJUATO
JUZGADO CUARTO CIVIL
R.I.A.

partido judicial de Irapuato, Gto, instrumento notarial que contiene la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria Ad Perpetuam, promovidas por el señor

..., relativas al expediente número C-239/2004, del índice del H. Juzgado Cuarto Civil de Partido judicial de Irapuato, Gto, documental que a la luz de lo artículos 96, 132 y 207 de la Ley Foral Civil, al tener el carácter de público, hace prueba plena, y, que concatenado con el hecho notorio conforme a lo previsto con el numeral 91 del ordenamiento invocado, de la existencia del expediente numero C-239/2004 del índice del propio H. Juzgado Cuarto Civil de Partido Judicial de Irapuato, Gto, queda por demás demostrado la existencia del juicio concluido, aún y cuando no obren en el expediente en que se actúa la totalidad de las copias certificadas de dicho expediente, amén de lo anterior, obra en autos el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado, quien confiesa expresamente haber promovido diligencia de información testimonial ad Perpetuam, para acreditar el dominio pleno y posesión del inmueble del que yo soy el legítimo poseedor, en el expediente número C-239/2004 del índice del H. Juzgado Cuarto Civil de Partido Judicial de Irapuato, Gto, confesión expresa que a la luz de los artículos 96, 99 y 204 del Código Adjetivo Civil, hace prueba plena, con lo anterior, contrario a lo determinado por el A quo, sí se demuestra el primer elemento de la acción de nulidad del juicio concluido, al quedar demostrado plenamente con los anteriores medios de prueba reseñados, la existencia del juicio concluido.

Amén de lo anterior, el A quo, pasa por alto el contenido del artículo 91 del código Adjetivo Civil para el estado de Guanajuato aplicable pues, la existencia del juicio concluido queda plenamente demostrado, al ser un hecho notorio en términos del numeral, pues el expediente C239/2004, se encuentra radicado el propio H. Juzgado Cuarto Civil de Partido Judicial de Irapuato, Gto, circunstancia ésta que tendría que haber sido invocado por el propio juez de la causa a pesar de no haber sido alegado así por la parte actora, pues es cierto e indiscutible que en el índice del H. Juzgado Cuarto Civil de éste Partido Judicial, se encuentra registrado el expediente número C-239/2004, promovido por el C.

..., sobre información testimonial ad Perpetuam, siendo ello un conocimiento cierto e indiscutible, aunado a que el Juzgador natural, puede invocar como notorio, lo diferentes datos e información contenido en la sentencia que se siga ante el propio órgano jurisdiccional, lo que evidencia la falta de observancia por parte del A quo, de las jurisprudencias que me permito transcribir.

HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.

(...)

Ahora bien, por auto de fecha 10 de agosto del 2011, a solicitud



de mi mandatario judicial, se regularizó el diverso auto de fecha 7 de julio del 2011, en el que se tuvo al suscrito por anunciando como prueba de la parte actora la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente número C-239/2004, del propio juzgado actuante, y, por auto de fecha 01 de septiembre del mismo año, también a instancia de mi mandatario judicial, se ordenó girar oficio a la Coordinadora de la Biblioteca y Archivo General del Poder Judicial del Estado, a efecto de que se sirviera remitir al H. Juzgado Cuarto Civil de Irapuato, Gto, el expediente original número C-239/04 promovido por _____, mismo oficio que se remitió sin que se obtuviera respuesta como bien lo señala el A quo por otra parte, en el propio auto (01 de septiembre de 2011), se indicó que una vez que obrara en el juzgado el expediente en cita, el actor reiterara en el momento procesal oportuno el ofrecimiento de tal documental, pese a lo anterior, el A quo, inobserva el contenido del artículo 348 de la Ley Foral Civil, pues, la prueba documental pública consistente en las copias certificadas del expediente citado, se anunció y ofreció oportunamente en términos de los artículos 332 y 333 del ordenamiento invocado, la misma no se recibió por causas ajenas a la voluntad del suscrito (actor) tuvo que haberse recibido la misma en el término que prudentemente el A quo (hubiera fijado, lo cual no ocurrió así demandando de aplicar también el contenido del artículo 349 del propio ordenamiento, y, además de lo expresado, no obra en autos resolución) judicial alguna que declare perdido o la preclusión del derecho al desahogo de tal probanza.

Por otra parte, en la fecha y hora de celebración de la audiencia final de juicio, aún estaban pendientes el desahogo de prueba, una de ellas era precisamente la obtención de las copias certificadas del expediente numeral C-239/2004 del índice del propio H. Juzgado actuante, y, ante ello y de conformidad con el artículo 351 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Guanajuato, aplicable, a contrario sensu, si aún no se concluía la recepción de las pruebas ofrecidas, no podía verificarse la audiencia final del juicio, circunstancia que inadvertiera el A quo y pasa por alto, debiendo haber prevenido al oferente para que instalara lo conducente con los apercibimientos correspondientes, lo cual no ocurre en la especie, haciendo nugatorio a la parte actora el derecho de probar los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Igualmente, causa agravios, el considerando TERCERO, de la sentencia que se impugna, cuya parte conducente, me permito transcribir: " En este sentido, no se encuentra acreditado el primer elemento de la acción, pues no obra dentro del sumario la constancias relativas a la copia certificada del procedimiento que se pretende notificar, esto es el relativo a las diligencias de información ad Perpetua, accionadas en vía de jurisdicción voluntaria según se afirma por el demandado

LIBRE
X QUI
SE

AD
ICV
ARIA



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

19

... , incumpliendo así con la carga de la prueba en términos del artículo 84 del Código Procesal de la Materia.

Contrario a la conclusión a la que arriba el A quo, con las pruebas ofrecidas por la parte actora, misma que fueron admitidas y desahogadas en particular con la documenta pública consistente en la escritura pública número 5000, de fecha 17 de agosto del año 2004, pasada ante la fe del notario público número 45, Lic. Humberto Meza Galván, en legal ejercicio en el partido judicial de de Irapuato, Gto., instrumento notarial que contiene la protocolización de las diligencias de jurisdicción voluntaria Ad-Perpetuam, promovidas por el señor

... , relativas al expediente número C-239/2004, del índice del H. Juzgado Cuarto Civil del Partido Judicial de de Irapuato, Gto, documental que omite valorar el a quo, transgrediendo con ello el contenido del artículo 358 de la Ley Foral Civil, dispositivo que contiene el principio de congruencia de las sentencias y que el C. Juez del Primer Grado lo desatiende, pues no se ocupa de las pruebas ofrecidas en el juicio que nos ocupa, probanza que a la luz de los artículos 96, 132 y 207 de la Ley Foral Civil, al tener el carácter de documento público, hace prueba plena, demostrando con ello la existencia del juicio concluido y, que concatenado tal medio de prueba con el hecho notorio conforme a lo previsto con el número 91 del ordenado invocado, de la existencia del expediente número C239/2004 en el índice del propio H. Juzgado Cuarto Civil de Partido judicial de Irapuato, Gto, queda por demás evidenciado la existencia del procedimiento que se pretende nulificar, aún y cuando no obre en el sumario en que se actúa la totalidad de las copias certificadas de dicho procedimiento amén de lo anterior, obra en autos el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado

... , quien confiesa expresamente haber promovido diligencia de información testimonial ad- Perpetuam para acreditar el dominio pleno y posesión del inmueble del que yo soy legítimo poseedor, en el expediente número C-239/2004 del índice del H. Juzgado Cuarto Civil de Partido Judicial del Irapuato, Gto, confesión expresa que también omite valorar el A quo, violando con ello igualmente el contenido del artículo 358 del ordenamiento procesal civil invocado, probanza que a la luz de los artículos 98, 99 y 204 del Código Adjetivo Civil, hace prueba plena por lo anterior, contrario a lo determinado por el A quo, con los medios de prueba reseñados, si se demuestra el primer elemento de la acción de nulidad de juicio concluido, es decir, la existencia del procedimiento que se pretende nulificar, dando cabal cumplimiento la parte actora al dispositivo 84 de la Ley Adjetiva Civil referente a que el actor debe probar los hechos de su acción, solo que el A quo, como se advierte de la sentencia que se impugna, omitió inexplicablemente analizar los

ESTADO DE GUANAJUATO
JUZGADO CUARTO CIVIL
SECRETARÍA



diversos medios de prueba ofrecidos por mi parte (actora) ya no analiza, estudia ni valora ninguno de los medios de prueba, imitándose solo a señalar que no se acreditó el primer elemento de la acción por mi ejercitada.

TERCERO.- igualmente, me causa agravios el considerando **TERCERO**, de la sentencia que combato mediante el presente recurso, cuya parte conducente me permito transcribir: "En tal tesitura, resulta improcedente la acción de nulidad de juicio que promueve la parte actora, y por consecuencia, también son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora como consecuencia de dicha acción, es decir, al nulidad de la escritura publica número 5,000 de fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, tirada ante la fe del notario público número 45 de esta ciudad, LICENCIADO HUMBERTO MEZA GALVAN y demás reclamaciones que hace en el escrito de demanda, por lo que con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se absuelve a los demandados de tales reclamaciones.

Lo anterior es así, en virtud de que como lo señalé en los anteriores agravios el A quo, infringe flagrantemente las disposiciones del Código Adjetivo Civil para el Estado de Guanajuato contenidas en los artículos 82, 83, 90, 91, 96, 98, 99, 132, 204, 207, 348, 332, 333, 349, 351 y 358, en virtud de no valorar todos los medios de prueba aportados al sumario, incluyendo la confesional a cargo del demandado

, misma que tuvo verificativo el pasado día 31 de enero del año en curso, quien expresamente al absolver la décima noventa posesión que se formulo verbalmente CONFESO QUE EN EL EXPEDIENTE C-239/2004 DEL INDICE DEL H. JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE IRAPUATO, GTO, POR CONDUCTO DE LA C.

, PROMOVIO EN VIA JURISDICCION VOLUNTARIA DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD PERPETUAM PARA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO DEL INMUEBLE DONDE TIENE ESTABLECIDO SU DOMICILIO ARGUMENTANDO TENER LA POSESION DEL MISMO POR MAS DE 20 AÑOS, DE MANERA PACIFICA, DE BUENA FE Y CON JUSTO TITULO confesión a la que el juez de primer grado omite valorar violando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Amén de lo anterior el C. Juez de los Autos, omite revisar y valor las constancias que integrara el cuadernillo C-239/2004, pasando por alto que en dicho expediente no tengo personalidad para actuar, quedando a cargo del A quo, el impulso para la devolución del expediente original de la notaria pública número 45 de éste partido judicial, lo cual incide gravemente para la decisión del presente negocio sometido a su jurisdicción.

CUARTO.- Causa agravio igualmente, el considerando **CUARTO**



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

20

de la sentencia que se impugna, que me permito transcribir: " Se condena a la actora, al pago de las costas procesales que haya erogado la parte demandada en esta instancia. Ello en virtud de que al no obtener sus pretensiones resultó perdidosa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Tal determinación previene lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, pues el mismo dispone que la parte que pierde, no haya con su actitud provocado el juicio, y que en éste haya impedido con ecuanimidad, sin alterar cuestiones ni provocar dilación o de entorpecimiento injustificado, puede el juez exonerarla en todo o en parte de las costas ahora bien, de acuerdo con la determinación asumida en la sentencia que se emite, el Juez de los autos determina que el actor no acreditó su acción, basando tal conclusión en la falta de obtención de las copias certificadas del expediente C-239/2004 del índice del propio H. Juzgado Cuarto Civil de Partido de Irapuato, Gto, copias que se obtuvieron por causas ajenas a mi voluntad, amén de que sí existen otros medios de prueba que el A quo no valoró y que con ellos se demuestra la existencia de cuya nulidad se reclama, ahora bien, yo no provoqué el juicio pues si mi hijo no hubiera tramitado sus diligencias de información testimonio no hubiera yo iniciado el presente juicio, por otra parte, considero que procedí con ecuanimidad en ningún momento altere cuestión alguna menos provoqué una dilación o entorpecimiento injustificado por lo anterior, se debe exonerar en su totalidad del pago de las costas.

Los agravios esgrimidos son esencialmente fundados, por las razones que enseguida se exponen.

En el fallo apelado se determinó que el apelante no probó su acción de nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad-perpetuam* promovidas por su hijo _____, que se tramitaron en el mismo Juzgado de origen, bajo el expediente número C-239/2004.

Para sustentar tal determinación, el Natural se basó en que no quedó acreditado en el sumario de origen, la existencia del juicio cuya nulidad pretendió el actor, según se aprecia de la siguiente transcripción:



“...el primer elemento de la acción, esto es, la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, no se encuentra debidamente probado, pues no obra en el sumario copia certificada del mismo, no obstante de que el actor ofertó dicho medio probatorio, y que en fecha primero de septiembre de dos mil once, se giró un oficio a la Coordinadora de Biblioteca y Archivo General del Poder Judicial del Estado, solicitando la devolución del procedimiento de jurisdicción voluntaria **239/2004-C** que promovió

...; el cual obra a foja 47 del sumario, sin que se advierta contestación del medio de comunicación aludido, o bien el arribo de dichas actuaciones a este Tribunal para estar en condiciones de recabar copia certificada de las mismas”-----

Seguidos los trámites del procedimiento en fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, se giró diverso oficio número 1442, al Licenciado HUMBERTO MEZA GALVÁN, Notario Público número 45, a efecto de que se sirviera devolver las actuaciones del expediente **C239/2004 promovido por**

sobre información Testimonial ad perpetuam, medio de comunicación que tampoco fue contestado, y menos aún obra constancia de la recepción de dicho juicio. -----

En este sentido, no se encuentra acreditado el primer elemento de la acción, pues no obra dentro del sumario la constancias relativas a la copia certificada del procedimiento que se pretende nulificar, esto es el relativo a las diligencias de información ad perpetuam, accionadas en vía de jurisdicción voluntaria según se afirma por el demandado

..., incumpliendo así con la carga de la prueba en términos del artículo 84 del Código Procesal de la Materia.-----

En tal tesitura, resulta **improcedente** la acción de la nulidad de juicio que promueve la parte actora, y por consecuencia, también son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora como consecuencia de dicha acción, es decir, la nulidad de la escritura pública número 5, 000, de fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, tirada ante la fe del notario público número 45 de esta ciudad, LICENCIADO HUMBERTO MEZA GALVAN, y demás reclamaciones que hace en el escrito de demanda, por lo que con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se absuelve a los demandados de tales reclamaciones...”-----

En tanto que, en su pliego impugnativo, el apelante se duele de que se haya celebrado la audiencia final en el juicio natural, a pesar de encontrarse pendiente de recibir la prueba documental consistente en copias certificadas del expediente C-239/04 cuya nulidad pretende, misma que había sido previamente admitida en autos.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

21

Asimismo, se inconforma el recurrente de que al momento de celebrarse la audiencia final de juicio y emitirse la sentencia impugnada, no existía en el sumario de origen constancia alguna que hubiese decretado perdido o precluido su derecho para desahogar la probanza indicada.

Al respecto, esta Sala advierte que el apelante pidió desde su escrito inicial de demanda que el Juez natural recabara la prueba documental consistente en copias certificadas del procedimiento sobre diligencias de información testimonial *ad-perpetuam* materia de la nulidad radicado en el mismo Juzgado bajo el número de expediente C239/04, ante la imposibilidad de obtener tales constancias por no ser parte en el procedimiento señalado, (hecho 7 de la demanda).

Con motivo de tal petición, ante la omisión para pronunciarse en el auto de radicación de la demanda, el Natural emitió el auto de regularización de fecha diez de agosto de dos mil once, teniendo al actor anunciando la documental aludida.

Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil once, se ordenó pedir la devolución del expediente C-239/2004 a la Coordinadora de la Biblioteca y Archivo General del Poder Judicial del Estado.

No habiéndose obtenido respuesta sobre el resguardo del expediente en el Archivo General del Poder Judicial, el accionante pidió al Natural ordenar la devolución del juicio materia de la nulidad, de la notaria pública 45 a cargo del licenciado Humberto Meza Galván a donde fue remitido para la protocolización de las diligencias de



información *ad-perpetuam* materia de la nulidad promovido por _____, acordándose de conformidad dicha solicitud en el auto de fecha dieciocho de abril de dos mil doce.

Posteriormente, se dio cuenta en el juicio de origen de la imposibilidad para localizar al notario público que mantenía en resguardo las actuaciones del juicio C239/04, (diligencias de abstención que obran a fojas 109 y 117); por lo que, a efecto de impulsar el desahogo de la prueba en comento, el actor dio cuenta del fallecimiento del fedatario público mencionado, autorizándose su emplazamiento por conducto del director General de Notarias del Estado en el auto de fecha once de octubre de dos mil doce, pero dejando el Natural pendiente la orden de recabar las constancias del juicio materia de la nulidad, que había quedado autorizado desde los albores del litigio.

En este contexto, es fundado el agravio que esgrime el impugnante sosteniendo que no podía verificarse la audiencia final de juicio, menos aún emitirse la resolución definitiva del asunto de primera instancia, al estar pendiente de recabar las constancias del expediente C239/04, que previamente fueron admitidas desde el auto de fecha diez de agosto de dos mil once, por haberse anunciado oportunamente por el accionante de la causa original y al no haberse determinado en el sumario de origen, la preclusión o pérdida del derecho del actor para desahogar la aludida prueba documental.

Se sostiene así en virtud de que el artículo 351 del código procesal civil local establece que **concluida la**



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

22

recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, se verificará la audiencia final del juicio, concurren o no las partes; lo que a contrario sensu significa que si no se ha concluido la recepción de las probanzas, no se debe verificar la audiencia final de juicio, menos aún dictarse sentencia.

La inobservancia de tal precepto legal irroga al apelante los consiguientes agravios en virtud de que la ausencia de la aludida documental previamente admitida, sin que se hubiese declarado desierta o precluido el derecho a aportarla, resultó de trascendental relevancia, puesto que precisamente en tal ausencia el Natural se basó para desestimar la acción pretendida.

Al respecto cabe mencionar, que el derecho que las partes tienen para allegar al juicio los elementos probatorios que sustenten sus respectivas pretensiones no se limita a la posibilidad de ofrecer pruebas, sino que, éstas deben desahogarse cuando las mismas se ofertaron de manera legal y se admitieron, como en la especie aconteció.

En ese tenor, es claro que en el juicio de origen no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento que la autoridad judicial está obligada a garantizar a favor de las partes, en concreto las relativas a que se les dé oportunidad de desahogar las pruebas en las que finque sus pretensiones, que se deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y **desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹

Así las cosas, al haber quedado evidenciada la trascendencia de la violación procesal cometida en la primera instancia en agravio del apelante, procede resarcirle en sus derechos fundamentales conculcados ordenando que se reponga el procedimiento, para el único efecto de que se recaben las copias certificadas del expediente C239/04 radicado en el mismo Juzgado de origen, y una vez que se agreguen al sumario, transcurrido el término para impugnaciones u objeciones, se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia final de juicio y se emita la sentencia que en derecho proceda.

Para arribar a tal determinación, no pasa desapercibido para esta Alzada que conforme a la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito por reiteración de criterios, no es procedente que el Tribunal de apelación aborde el estudio de agravios relativos a violaciones procesales

¹ Registro: 200234. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia: Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Pág. 133.



acaecidas durante el trámite de la primera instancia, no obstante que las mismas se hayan hecho valer como agravio ante el Tribunal *ad quem*. La jurisprudencia indicada es del tenor literal siguiente:

APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR VIOLACIONES PROCESALES CUANDO SE RECORRE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se desprende que atendiendo a su naturaleza jurídica, el recurso de apelación tiene dos características: su objeto es confirmar, revocar o modificar la sentencia o auto dictado en primera instancia; y, en su resolución no existe reenvío, de tal suerte que el tribunal de alzada debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada. Por ende, si el objeto de dicho medio de defensa es que el superior revoque o modifique el fallo recurrido, es inconcuso que en él no pueden introducirse cuestiones extrañas a esa finalidad, como son las violaciones procesales; además, al no existir reenvío, de resultar fundada alguna de dichas violaciones, la sentencia no podría revocarse para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda considerarse que el tribunal de apelación deba sustituirse al inferior a fin de subsanar tal violación procesal, pues su función es revisora. No es obstáculo a lo anterior el que el diverso numeral 508 de la codificación en cita ordene que, al conocer de dicho medio de impugnación, el tribunal de alzada se pronuncie sobre los motivos de inconformidad expresados, sin distinguir si éstos deben ser de índole procesal o sustantiva, pues acorde con lo anterior, en el recurso de apelación no pueden analizarse las violaciones al procedimiento planteadas en los agravios.²



Sin embargo, tal interpretación del artículo 478 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en el Estado de Guanajuato corresponde al numeral 236 de la ley procesal local, se considera contraria a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la que nuestro país se adhirió según consta en el

² Novena Época. Registro: 165606. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/314. Página: 1908

decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno; lo que se explica en razón a que los precedentes que dieron origen a la aludida jurisprudencia, corresponden a los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, antes de que se reformara el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once.

Se estima de este modo, ya que el tribunal colegiado de circuito de mérito, al emitir su criterio, no tuvo la posibilidad de analizar la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, que contempla la reforma al artículo 1 constitucional, y que obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio de los derechos humanos precisamente el principio *pro homine*.

Así, ante el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, se justifica adoptar una solución justa y acorde al derecho vigente, en particular, al criterio que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos, en donde precisó que *el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas*; tomando en cuenta que este criterio interpretativo es considerado de observancia obligatoria en la tesis aislada



sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. **Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.**³

Ciertamente, en la sentencia emitida el seis de agosto del dos mil ocho, en el mencionado caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció textualmente lo siguiente:

93. Por otra parte, la Corte estima pertinente referirse a lo afirmado por la Comisión Interamericana en el sentido de que, más allá de que el amparo no era la vía idónea, por la exclusión de la materia electoral de su ámbito de competencia, "la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia". Al respecto, este Tribunal ha establecido que "el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial [...]"

³ Décima Época. Registro: 2000206. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Página: 650.

⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrafos 93, 100, 101, 103, 118.

no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana". En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso. 100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, **en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo**. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

101. En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o ^{SE} no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado. Ello debido a que al igual que el artículo 8, "el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia".

103. Para esta Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y b) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como "accesibilidad del recurso" y a la segunda como "efectividad del recurso".

118. Sobre este punto la Corte está llamada a determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituía o no un recurso efectivo. **Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a**



efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En esa tesitura, si esta Sala atendiendo a la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, determinara que no es procedente que el Tribunal de apelación aborde el estudio de agravios relativos a violaciones procesales acaecidas durante el trámite de la primera instancia, estaría dando una interpretación contraria al artículo 25 de la Convención Americana, al numeral 236 del código procesal civil del Estado, conforme al cual el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, **en los puntos relativos a los agravios expresados.**



Se sostiene así porque en el caso particular, esta Sala constató que es clara y manifiesta la transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del apelante, al habersele vedado la oportunidad de desahogar una de las pruebas en la que fincó sus pretensiones; de tal manera que si hizo valer el recurso de apelación, esgrimiendo como agravio precisamente la aludida violación procesal, esta Sala tiene el deber de restituir al interesado en el goce de su derecho y ordenar repararlo, a efecto de que el recurso de apelación sea un recurso **efectivo** como lo señala la aludida norma de carácter internacional.

Máxime que en torno a este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso contencioso seguido en contra del Estado Mexicano ya mencionado, estableciendo que *un recurso judicial efectivo es*

aquel capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación; debiendo considerarse tal criterio como obligatorio acorde a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010⁵.

En la resolución de fecha catorce de julio del dos mil once, emitida en el citado expediente, el máximo tribunal del país, determinó que cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada.

Que la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto, entre ellos, el Poder Judicial, no solamente respecto de los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino de la totalidad de los criterios contenidos en la misma.

Respecto al derecho humano a contar con un recurso efectivo, tutelado por el artículo 25 del Pacto de San José de

⁵ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=121589>



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

26

Costa Rica, esta Sala comparte el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; en tesis aislada que a la letra indica:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁶

Así como la tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO,

⁶ Registro: 2002096. Décima Época. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia: Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Pág. 2864.



RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.⁷

En esa tesitura, esta Sala considera que de la interpretación conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, del numeral 236 del código procesal civil del Estado, la apelación sí puede ocuparse de analizar violaciones procesales acaecidas durante el trámite del asunto en la primera instancia, siempre y cuando se haga valer como agravio, en virtud de que la norma doméstica de mérito establece que el mencionado recurso tiene por objeto que el tribunal superior confirme, modifique o revoque la resolución apelada *en los puntos relativos a los agravios expresados*.

Para arribar a tal conclusión se toma en consideración además que con tal interpretación conforme, no se contraviene algún requisito legal de procedibilidad, ni de

⁷ Registro: 2002287. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVII/2012 (10a.). Pág. 526.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

27

admisibilidad de la apelación, ya que ningún precepto de ley establece que se encuentre vedado al tribunal de segundo grado analizar los agravios relativos a violaciones procesales acaecidas en el trámite del juicio natural, sino que dicha taxativa ha sido impuesta a virtud de la interpretación que han realizado los tribunales federales al fijar su jurisprudencia, con anterioridad al nuevo paradigma constitucional y convencional que actualmente rige el orden jurídico nacional.



Por otro lado, si desde esta instancia revisora, se restituye al apelante en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, obviándose un eventual juicio de amparo en donde se hiciera valer precisamente la violación procesal a que se ha hecho referencia a lo largo de esta resolución, se propicia una justicia más pronta y expedita acorde al artículo 17 de la Constitución Federal y en el plazo razonable a que se refiere el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ante este panorama, se **revoca** la sentencia recurrida para el único efecto de ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia a fin de que se recaben las copias certificadas del expediente C239/04 radicado en el mismo Juzgado de origen, y una vez que se agreguen al sumario, transcurrido el término para impugnaciones u objeciones, se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia final de juicio y se emita la sentencia que en derecho proceda.

En consecuencia, se hace innecesario entrar al estudio concreto de los restantes motivos de disenso vertidos

en el pliego impugnativo, toda vez que no cambiarían el sentido de este fallo.

Por ilustrativa se cita la jurisprudencia cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.⁸

TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia, toda vez que la sentencia de primer grado se declaró sin efecto, por lo que aún no se han decidido los derechos sustantivos de la partes, de manera que ninguna de ellas puede considerarse como perdedora, no actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 224, 225, 226, 227, 236, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles y 46 fracción I primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil trece, por el Juez Cuarto Civil de Partido de Irapuato, Guanajuato; en el juicio ordinario civil número C671/2011, promovido por _____ en contra de _____, licenciado Humberto Meza Galván, Notario Público número 45 del partido judicial mencionado,

⁸ Novena Época. Registro: 202541. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996. Materia: Común. Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.



Registrador Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Impuesto Inmobiliario del H, Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, sobre nulidad de juicio concluido y otras prestaciones relacionadas.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca.

Notifíquese personalmente a la parte apelante y por lista a los demandados.

Así lo resolvió y firma, la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en legal forma con el licenciado Rodolfo Elias González Montaña, Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza.

DOY FE.

La resolución anterior se notificó por lista publicada a las nueve horas del día quince de julio de dos mil trece.- DOY FE.